



DERECHO

**ENSAYO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL COIP

TUTOR DEL ENSAYO: DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

ALUMNO:

CARLOS ALEXANDER ZAPATA PAZMIÑO

QUITO - 2018

Índice de Contenido

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	1
MARCO TEÓRICO	3
1.1 Infracción Penal.....	3
1.2 El Delito	3
1.3 Elementos del Delito	6
1.3.1 Tipicidad	6
1.3.1.1 El delito como acción típica.....	7
1.3.2 Antijuridicidad	8
1.3.2.1 El delito como acción antijurídica	10
1.3.3 Culpabilidad.....	11
1.3.3.1 Teorías sobre la culpabilidad	13
1.4 Las Contravenciones	14
1.4.1 Concepto	14
1.4.2 Naturaleza Jurídica	14
1.4.3 Las Contravenciones Flagrantes	15
1.4.4 Contravenciones de Tránsito.....	15
1.5 El Procedimiento Penal en la Legislación Ecuatoriana	16
1.6 Principios en los que se Ampara el Juicio Penal	17
1.7 Etapas del Juzgamiento	18
1.7.1 La Instrucción Fiscal.....	18
1.7.2 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	20
1.7.3 La etapa del juicio.....	23
1.7.3.1 Práctica de pruebas	24
1.8 Procedimientos que contempla el Código Orgánico Integral Penal	26
1.9 El Procedimiento Expedito.....	26
1.9.1 El procedimiento expedito en las contravenciones en materia penal	27

1.9.2 Procedimiento expedito en contravenciones hacia la mujer o miembros del núcleo familiar.....	28
1.9.3 Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito	29
1.10 La Flagrancia.....	31
1.11 Consecuencias del procedimiento expedito	32
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA	36

RESUMEN

El procedimiento Expedito conforma, uno de los cuatro procesos para resolver de manera rápida una acción penal, en sí el procedimiento Expedito se aplica en contravenciones penales y de tránsito, desarrollándose en una sola audiencia, en la cual la víctima y el denunciado podrían llegar a una conciliación poniendo fin al proceso, con excepciones en casos de violencia intrafamiliar, sujetándose a un procedimiento con reglas de petición de parte, citación, notificación y juzgamiento. De esta manera se pretende que el procedimiento en estudio en cuanto a la resolución de conflictos penales sea ágil y obvie trámites y diligencias engorrosas que lo que hacen es dilatar los procesos. Para lo cual este trabajo investigativo tendrá el propósito de conocer las reglas generales y específicas que caracterizan al procedimiento expedito al momento de ser aplicado por casos de contravenciones ya sean flagrantes o no flagrantes, teniendo en cuenta los principios en los que se ampara el juicio penal a fin de lograr una mejor administración de justicia.

ABSTRACT

The Expedito procedure is one of four processes to quickly resolve a criminal action, in case the Expedito procedure is applied in criminal and traffic offenses, developing in a single hearing, in which the victim and the defendant could reach a conciliation by ending the process, with exceptions in cases of intrafamily violence, subject to a procedure with rules of request of party, citation, notification and trial. In this way it is intended that the procedure under study in terms of the resolution of criminal conflicts be agile and obviates cumbersome procedures and diligences that what they do is delay the processes. For which this investigative work will have the purpose of knowing the general and specific rules that characterize the expeditious procedure at the moment of being applied for cases of contraventions, whether flagrant or not flagrant, taking into account the principles in which the criminal trial is protected in order to achieve a better administration of justice

.

ENSAYO: EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL COIP

INTRODUCCIÓN

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), con el fin de lograr la celeridad procesal para la administración de justicia promueve una contundente reforma para la aplicación de los procedimientos penales especialmente en cuanto se refiere a las infracciones contravencionales, pretendiendo resolver la causa de manera ágil, obviando trámites y diligencias que únicamente dilatan la tramitación del proceso, complicando el mismo y convirtiéndolo en un verdadero problema para los usuarios.

El artículo 641 del COIP, establece el procedimiento expedito de forma general, determinando que: “Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Este procedimiento permitirá desarrollar en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, con la posibilidad de que la víctima y el denunciado puedan llegar a un acuerdo de conciliación, salvo en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El procedimiento expedito está concebido como una alternativa sumarísima de juzgamiento a las contravenciones, pretendiendo de esta manera resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP. Agilitando además la administración de justicia mediante la aplicación directa de algunos principios constantes en el Código Orgánico Integral Penal, principalmente los establecidos en el artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

Específicamente el principio de oralidad manifestado en el numeral 11 del artículo 5 del COIP, donde el procedimiento expedito sustanciará el proceso de forma oral dentro de las audiencias, y además de eso, concederá la facultad al juzgador de emitir su resolución de forma oral en la misma audiencia, utilizando los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales.

Así también, en el numeral 12 del mismo artículo se dispone la concentración donde el juzgador realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Este principio da origen al procedimiento expedito, por cuanto su naturaleza es la de concentrar los actos procesales en una sola actuación judicial, es decir, los alegatos, la presentación y práctica de las pruebas, así como su valoración y finalmente la resolución del Juez, haciendo indispensable que las partes procesales cuenten con todos los elementos con que se crean asistidos para poder defender su posición ante el Juzgador.

El principio de contradicción es otro de los enunciados en el numeral 13 del artículo 5 donde los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Para esto es que la audiencia de procedimiento expedito requiere la presencia tanto del supuesto infractor como la del agente citador, para que los criterios, los alegatos y las pruebas puedan ser controvertidos en la audiencia a fin de guiar al juez en su resolución, estos elementos deberán ser introducidos por las partes, y debatidos en la audiencia, sin dilaciones.

En tal virtud este ensayo tiene como propósito conocer, entre otros temas qué es una infracción penal, qué es el delito, qué son las contravenciones, los principios en los que se ampara el juicio penal, cuáles son las etapas de juzgamiento y finalmente de qué se trata el procedimiento expedito y cómo este puede beneficiar a la administración de justicia.

MARCO TEÓRICO

1.1 Infracción Penal

Los códigos penales que antecedieron al que se encuentra en vigencia, no brindaron una adecuada definición de qué debe entenderse como infracción penal, a lo mucho llegaron a una definición meramente formal como la prevista en el Art. 10 del CP (“son infracciones los actos imputables sancionados por leyes penales”) que no refiere en absoluto sobre las características elementales que debe reunir toda infracción. A diferencia de ello, el COIP en el Art. 18 determina que la infracción penal es “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, recogiendo con ello los planteamientos más debatidos en la actual teoría general del delito. (Maza López, 2014)

De la definición expuesta en el:

Art. 18, se desprende que la infracción tiene tres elementos fundamentales: 1.- la tipicidad; 2.- la antijuridicidad; y, 3.- la culpabilidad. Todos ellos tienen como base principal la conducta humana que se manifiesta en dos modalidades: acción y omisión. La pena no constituye un elemento del delito sino una consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable. (Maza López, 2014)

Por consiguiente, para que exista infracción penal se requiere en primer lugar una conducta, luego de comprobada la existencia de la conducta, se procede a acreditar la concurrencia de los elementos característicos de la infracción: la tipicidad; la antijuridicidad; y, la culpabilidad. Pero cada elemento debe ser analizado de manera estructurada, y solamente podemos avanzar al siguiente cuando se evidencia la existencia del anterior, es decir, pasamos a la antijuridicidad si previamente hemos comprobado la tipicidad, luego analizamos la culpabilidad si hemos acreditado la antijuridicidad. Finalmente la pena se impondrá si existe una conducta culpable.

1.2 El Delito

Cada tratadista de derecho penal ha elaborado su propia definición de delito. El resultado ha sido el que estas definiciones se parezcan mucho entre sí; pues como, inevitablemente, deben utilizar los mismos elementos esenciales, se distinguen apenas en aspectos de menor importancia, como aquellas definiciones que dan énfasis al sentido formal del delito y aquellas que lo ponen en el sentido real o material del mismo.

Etimológicamente, el Diccionario del Uso del Español, menciona que: “delito proviene de la palabra latina delictum, del verbo delinquere, compuesto de linquere y del prefijo de, y viene a significar: dejar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”. (Moliner, 2006)

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española define al delito como proveniente del vocablo latín delicto, que significa Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley; acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave. (Real Academia Española, 2005)

Desde el punto de vista naturalista criminológico, el maestro italiano Francisco Carrara, lo define como “la infracción de la ley del Estado, dictada para garantizar la seguridad de los ciudadanos por actos de libre voluntad, positivos o negativos, moralmente imputables y socialmente perjudiciales.” (Brucet Anaya L. A., 2007, pág. 5)

Para Jiménez de Asúa el delito “es el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (Brucet Anaya L. A., 2007, pág. 6)

Para Ignacio Villalobos delito “es todo atentado grave al orden jurídico, y sí los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, por lo que el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra él”. (Brucet Anaya L. A., 2007, pág. 6)

En autores como Giner, Tissot y Beling el delito “es ante todo una culpa, es un quebrantamiento de una ley penal, es una conducta reprimida, es una perturbación al Derecho y es un acto culpable, contrario al Derecho y sancionado con una pena” (Brucet Anaya L. A., 2007, pág. 6)

Para Franz Von Liszt el concepto de delito fue la constante búsqueda y clasificación de las acciones delictivas que cometía el hombre, llegando a dividir las primeramente en antijurídicas, luego en culpables y finalmente en acciones amenazadas con una pena. (Brucet Anaya L. A., 2007, pág. 7)

Liszt manifestaba esencialmente que a la antijuridicidad le correspondía todo lo objetivo del delito, mientras que lo subjetivo se encontraba dentro de la culpabilidad, después de estos atributos que le concedía a la acción, agregó la característica de que deben estar amenazadas con una pena, de esta manera el delito se conceptuaba como una conducta antijurídica, culpable y punible.

Las definiciones formales conciben el delito como el acto legalmente punible, es decir como el acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada. Albán Gómez advierte de tal concepto que es formalmente exacto y en realidad aclara muy poco.

Como si a la pregunta ¿qué es el delito? se contestara: aquel acto que la ley califica como delito y por tanto lo sanciona. A pesar de la evidente futilidad de tales conceptos, hay códigos que los incluyen. Así constaba, por ejemplo, en el Código Penal ecuatoriano de 1938, vigente hasta el 2014, que adoptaba en el Art. 10 una fórmula similar: “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones”. (Albán Gómez, 2008, pág. 17)

Como estas definiciones, en su pura formalidad, no tienen posibilidad de penetrar en el fondo mismo del hecho delictivo y de revelar su naturaleza, vemos que a través del tiempo han existido varias concepciones para tratar de estudiar la composición del delito, cuatro de ellas han sido consideradas de suma importancia en razón de sus características y su composición y estas son la concepción formal, concepción sustancial o material, concepción totalizadora o unitaria del delito, y la concepción analítica o atomizadora.

Concepción formal. La definición formal está estrictamente ligada a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos.

Concepción sustancial o material. La definición material del delito atiende meramente al hecho, esto confirma que el delito es un daño que tiene que ser retribuido de alguna forma por su trasgresor mediante la acción jurisdiccional del Estado, la visión material del delito nos aporta nuevos elementos que nos permiten analizar al delito en cada una de sus partes.

Concepción totalizadora o unitaria del Delito. Esta concepción indica que el delito no admite divisiones en elementos diversos y como tal se debe estudiar el delito, también se admite que el delito puede presentar aspectos diversos, pero en manera fraccionable, y concluyen que el delito es una entidad unitaria y homogénea.

Concepción analítica. Tiene como base estudiar al delito desde sus elementos, sin dejar de lado que todos ellos forman la unidad del delito, que está formado por partes y estas partes forman el todo; el delito no puede tener elementos aislados.

Se podría manifestar entonces, que el delito es aquel acto mediante el cual el hombre resquebraja las normas que con posterioridad ha pactado en sociedad, acto que lo comete por voluntad propia o negligencia y realizada por un sujeto capaz de ser juzgado por las leyes penales.

1.3 Elementos del Delito

1.3.1 Tipicidad

El concepto de tipo penal se ha desarrollado en la doctrina a partir del llamado cuerpo del delito o corpus delicti, principio que establecía que solamente si un hecho presentaba determinados signos exteriores era susceptible de persecución penal. Se trataba por tanto de un concepto procesal, que posteriormente se desplazó a la teoría del delito y que ha servido para determinar la naturaleza de la tipicidad, elemento previo a la antijuridicidad y a la culpabilidad, que debe ser comprobado para proseguir en el análisis de los otros elementos.

En efecto, las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.

La tipicidad cumple varias funciones fundamentales.

a) Sirve para la aplicación del principio de legalidad (no hay delito sin ley previa) y, por lo tanto, para afirmar la garantía jurídico-política que este principio encierra. Es decir, para que todo ciudadano sepa qué es lo que puede y lo que no puede hacer. Inclusive algún tratadista (Beling) sostiene que la más exacta formulación del principio de legalidad sería la siguiente: no hay delito sin tipo legal.

b) La tipicidad se relaciona estrechamente con la antijuridicidad. Tipicidad y antijuridicidad no son, por supuesto, caracteres idénticos, pero la tipicidad es un indicio de antijuridicidad, como dice Bacigalupo, la conducta típica es "sospechosa" de antijuridicidad. No siempre el acto típico será antijurídico; en ciertos casos no lo será; pero sí encierra una presunción de ser antijurídico, aunque desde luego la sospecha puede ser desvirtuada cuando existen causas de justificación.

c) La tipicidad tiene además una fundamental función procesal, que se deriva, si se quiere, del antiguo concepto de *corpus delicti*. La comprobación de la tipicidad de una conducta es un requisito básico para iniciar y continuar el proceso penal. Si un hecho no constituye delito, el caso investigado por la fiscalía deberá ser archivado (Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal); la acusación fiscal deberá tener elementos suficientes para considerar que se ha cometido un hecho delictivo (Art. 603), y si al concluir la instrucción estableciere que no hubo tal, deberá abstenerse de acusar (Art.600); el juez, por su parte, en la audiencia preparatoria si concluye en que los hechos no constituyen delito deberá dictar un auto de sobreseimiento (Art.605.2).

Y, en una sentencia condenatoria se deberá precisarse cuál es el hecho punible que se está sancionando (Art. 622.2).

1.3.1.1 El delito como acción típica

La tipicidad sería el primero de los elementos que sirven para caracterizar a la acción como delito. Los argumentos que Beling ofrece para introducir este elemento en la definición general de delito y considerarlo como el primero de los que sirven para caracterizar la acción delictiva, están relacionados con el concepto de acción que él proponía, con la importancia que otorgaba a la ley penal como punto de partida para la caracterización de la acción

delictiva, y con la importancia metodológica que atribuía a la tipicidad de la acción en la teoría general del delito.

En la teoría del delito que Beling propuso, la tipicidad cumplía la función de delimitar el contenido de la acción, al tratarse de elementos que determinan el significado de la acción, resulta perfectamente coherente la ubicación sistemática en la teoría de la tipicidad que aquel autor propuso para las teorías del resultado, de la causalidad, del objeto del hecho, y del contenido de los delitos de omisión. En efecto, la introducción de la tipicidad en la definición de delito permite reunir en ella a todos los elementos que caracterizan y otorgan relevancia penal a la acción. El tipo fija el contenido penalmente relevante de la acción, pero sólo con posterioridad corresponde analizar si la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, y si se da la necesaria correspondencia entre los elementos objetivos y los elementos subjetivos del delito.

En relación con esta cuestión, de acuerdo con el significado garantístico que Beling atribuye a la exigencia de que, formalmente, la conducta delictiva sea una acción típica, este autor señala que la consideración de la tipicidad como un elemento conceptual del delito permite explicar la razón por la que la mera revelación o exteriorización del propósito o dolo delictivo no constituye delito por sí sola: esto es así porque normalmente la sola exteriorización del dolo no es una acción típica. Y también permite explicar la esencia del denominado injusto punible frente al “injusto civil”: “el injusto no penal es todo aquel que no está tipificado, mientras que el injusto punible es el que se ha vertido en los tipos”. (Cardenal Montraveta, 2002)

1.3.2 Antijuridicidad

La antijuridicidad es, como la tipicidad, un elemento consustancial al delito sin el cual el acto realizado no puede ser considerado delictivo. El Art. 29 del Código Integral señala expresamente que una conducta será antijurídica cuando amenaza o lesiona un bien jurídico sin que exista una justa causa.

La antijuridicidad es un concepto común a las distintas ramas del Derecho: se encuentra en el Derecho Penal, pero también en otros ámbitos legales. Que una conducta o un acto sean

antijurídicos significa, exactamente, que se trata de una conducta o un acto contrarios al orden jurídico. Lo antijurídico-penal en concreto se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana vulnere un derecho reconocido por parte del Estado, que se considera de especial importancia, por lo cual su lesión constituye un delito. En definitiva, la primera condición para que haya antijuridicidad es que se lesione un bien jurídico, es decir que haya un acto tipificado por la ley penal. Y, como afirma Bacigalupo, la antijuridicidad no es cuantificable: un acto es antijurídico o no, pero no puede ser más o menos antijurídico.

Aunque la tipicidad sea un indicio de antijuridicidad, puede darse el caso de que una conducta típica no sea antijurídica. Esto ocurre cuando se presenta una de las llamadas causas de justificación, la justa causa de la que habla la ley.

Es decir, situaciones en que la lesión del bien jurídico se halla legitimada, justificada, por el propio ordenamiento jurídico en este caso, el acto, aunque sea típico, ya no será contrario al Derecho sino conforme a él. Nada más exacto entonces que decir que se está frente a una causa de justificación, porque precisamente se ha producido dicha situación: el acto, aunque se acomode a la descripción de una conducta típica, ha quedado justificado, se ha realizado en conformidad con el orden jurídico. Es decir para que el acto típico sea antijurídico hace falta una segunda condición: que no exista una causa de justificación.

Al respecto Roberto Reynoso Dávila citando a Ernst Beling menciona: “que la antijuridicidad se observa independiente, porque es de naturaleza distinta de la tipicidad, ésta importa una pura descripción en tanto que la antijuridicidad encierra un juicio de valor referido a la norma” (Reynoso Dávila, 1997, pág. 76)

Para estudiar a la antijuridicidad debemos partir que la Antijuridicidad puede ser considerada como la contrariedad a derecho, la contrariedad a la ley y como un elemento del delito.

En la primera posición tenemos a Enrique Cury Urzúa, sostiene que la voz “antijuridicidad representa un intento de traducir al vocablo alemán *Rechtswidrigkeit* que significa “lo contrario a derecho” y, por lo mismo, algo más que lo contrario a lo puramente ilícito o contrario a la ley. “Esto significa que la afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio

en virtud del cual se declara que la conducta típica es contraria a los valores reconocidos por la norma”. (Cury Urzua, 2005)

Cuando debemos comprobar si existe un daño o lesión al bien jurídico, por ello debemos someternos al juicio de antijuridicidad, para comprobar sino existe una causa de justificación que pueda determinar si esa acción fue jurídica o contraria a derecho, esto se constituirá en el desvalor de resultado, ya que este resultado típico es contrario a derecho o a los bienes jurídicos tutelados. Es decir, que el resultado conforme a la legislación ecuatoriana, debe ser lesivo, descriptible y demostrable, según el artículo 22 del COIP.

La segunda posición es la que defienden los positivistas jurídicos, cuando sostienen que la Antijuricidad solamente es una contrariedad a la ley en esa posición se puede ubicar a los autores italianos como Antolisei, Manzini, a los autores alemanes como Beling. Cuya construcción teórica consistía en que el Derecho debió ser entendido en una contrariedad a los postulados del derecho natural, la ley se constituyó en el dogma fuerte y por lo mismo se trasladó la construcción del positivismo científico utilizando solo el método descriptivo, esto quiere decir en el derecho que el legislador solo describe conductas y los jueces solo deben constatar que la acción provocó una mutación en el exterior y que esta constatación externa de la acción sea contraria solo a la ley, siendo todo esto lo objetivo sin ningún elemento subjetivo o valorativo.

1.3.2.1 El delito como acción antijurídica

Para ser delito, la acción típica debe ser antijurídica. Según Beling, esto no ocurre siempre y, por lo tanto, es necesario distinguir entre la tipicidad y la antijuridicidad. Esta la concibe de modo meramente formal, como relación de contrariedad con el ordenamiento jurídico; la acción antijurídica es la acción incorrecta en sentido jurídico. Partiendo de la concepción del derecho como poder heterónomo, aquel autor consideraba que el requisito de la antijuridicidad de la acción no debe sustituirse por otros elementos extra-jurídicos, ni por consideraciones subjetivas como la dañosidad o la peligrosidad social, la contradicción con la cultura, o la inmoralidad. Y tampoco puede ser entendido en estos sentidos.

Beling se limita a afirmar que la acción punible debe ser una acción antijurídica, y que cuando el Estado declara punible una acción expresa del modo más decidido posible que no

la aprueba y que contradice el Ordenamiento jurídico. Se pone así de manifiesto la influencia del método positivista en su construcción dogmática y la importancia que este autor concedía a la seguridad jurídica.

Aunque Beling admitía que en la punibilidad reconocemos inductivamente la antijuricidad, consideraba que, desde el punto de vista lógico, la antijuricidad es el prius y la punibilidad el posterius y, por lo tanto, la punibilidad no puede afirmarse hasta que no hayamos determinado la antijuricidad de la acción.

Lo importante es determinar cuándo puede designarse una acción como antijurídica;

Sólo dentro de este contexto cabe preguntarse si la consideración de una acción como antijurídica debe fijarse únicamente en la propia acción o también puede fijarse en el “estado antijurídico” al que aquella se dirige. En relación con esta cuestión, Beling reconoce que “para determinar si alguien ha cometido un delito sólo interesa un aspecto de la teoría de la antijuricidad: aquel que hace referencia a la antijuricidad de la actuación del hombre, la antinormatividad, la antijuricidad subjetiva. (Cardenal Montraveta, 2002, págs. 40-42)

Por lo tanto Beling no admite que pueda sustituirse por un concepto material, ni que dependa de consideraciones materiales que se añadan al aspecto formal. Adoptando así una perspectiva meramente inductiva y limitándose a afirmar que la acción punible debe ser una acción antijurídica, y que cuando es declarada punible una acción expresa del modo más decidido posible no la aprueba manteniéndose en que se contradice el Ordenamiento jurídico.

1.3.3 Culpabilidad

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 34 “menciona que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Una vez que se ha comprobado que un acto es típico y antijurídico, el último elemento necesario para determinar la existencia de un delito es la culpabilidad. La responsabilidad penal del que actuó en forma típica y antijurídica dependerá que también haya actuado culpablemente.

Bacigalupo, Enrique en el manual de derecho penal hace referencia a la culpabilidad como:

El conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena. “Las teorías absolutas de la pena exigirán, como condiciones de la responsabilidad, elementos que permitan fundamentar una responsabilidad ético-jurídica del autor”. (Bacigalupo, 1996, pág. 147)

La culpabilidad es un concepto relativamente moderno. Podría inclusive afirmarse que el progreso de la doctrina penal se ha medido por la importancia cada vez mayor que se ha ido concediendo a este elemento, y que se ha concretado de una u otra manera en los códigos. En la antigüedad prevalecía la responsabilidad puramente objetiva, que se fundamentaba en la autoría material y en el daño producido. Fueron los clásicos quienes le confirieron un papel esencial en la teoría del delito; pero son las doctrinas modernas las que han acentuado aún más la trascendencia de este elemento.

Una de las más frecuentes polémicas que las últimas tendencias han provocado, ha sido la que contrapone la llamada culpabilidad por el hecho a la culpabilidad de autor. Según la primera, que se originó fundamentalmente en las teorías retributivas, para la culpabilidad sólo se debe tomar en cuenta la situación del sujeto activo respecto a la acción concreta que ha realizado. De acuerdo a la segunda, sustentada en la teoría de la retribución especial, debe examinarse el comportamiento del autor en general, antes y después del hecho.

Adoptar una u otra posición lleva sin duda a conclusiones muy diferentes, pero la doctrina actual se inclina por la primera, que proporciona mayores garantías respecto a las decisiones judiciales. La culpabilidad de autor puede llevar a imponer sanciones desproporcionadas tomando en consideración factores ajenos al acto delictivo, como la peligrosidad, la reincidencia (en efecto: el Código Orgánico Integral Penal, Art. 57, sanciona al reincidente con el máximo de la pena del delito incrementada en un tercio) u otros semejantes.

No es esta la única polémica que la culpabilidad plantea. La aparición del finalismo y el enconado debate con los causalistas ocasionó un cambio fundamental en la concepción de la culpabilidad, pues excluyó el dolo y culpa como modalidades de culpabilidad, y los ubicó dentro de la tipicidad, como el elemento subjetivo del injusto. A partir de entonces las posiciones modernas sobre la culpabilidad dan un giro sustancial.

Por otro lado se trata de un asunto erizado de dificultades probatorias, pues se refiere al fuero íntimo de la persona; pero es también un aspecto que indispensablemente debe ser analizado dentro del proceso penal, para asegurar la responsabilidad del acusado.

1.3.3.1 Teorías sobre la culpabilidad

Como queda indicado, sobre la naturaleza de la culpabilidad han surgido variadas posiciones. En esencial referencia, a las que han tenido una mayor importancia doctrinaria.

A) Concepción psicológica de la culpabilidad:

Esta es la posición clásica, en que el análisis subjetivo de la conducta del individuo que constituye el acto típico y antijurídico, se realiza con un enfoque exclusivamente psicológico. Según esto, la culpabilidad consistiría en la atribución psicológica del acto a una persona determinada. La responsabilidad penal, entonces, se fundamenta en dos elementos: su conciencia y su voluntad. Es decir, su capacidad de conocer y apreciar los hechos y su capacidad de optar por una u otra alternativa. No es suficiente, por lo tanto, que una persona sea la autora material de un hecho; hace falta también que se le pueda hacer responsable psicológicamente de ese acto.

B) Concepción normativa de la culpabilidad:

Esta teoría no solamente sostiene que es insuficiente el análisis psicológico-de la culpabilidad, que se concreta en los dos niveles ya señalados, sino que replantea todos los problemas relativos a la culpabilidad. Esta teoría fundamenta la responsabilidad penal en consideraciones normativas, es decir en función de las normas que la persona tiene ante sí y de los motivos que le impulsaron a violar con su conducta tales normas. Considera entonces que es indispensable un nivel adicional de comprobación de la culpabilidad:

C) Posición actual:

A partir del finalismo y con el surgimiento de las teorías funcionalistas, la doctrina actual estructura la culpabilidad con el siguiente esquema:

- Imputabilidad, entendida como la capacidad de comprender la ilegalidad, (o ilicitud o la desaprobación jurídico-penal) y de actuar en conformidad con esa comprensión;
- Posibilidad de conocer la antijuridicidad de la conducta que se pretende realizar;
- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

El Código Integral utiliza este esquema, aunque lo hace en forma incompleta.

1.4 Las Contravenciones

1.4.1 Concepto

“Del latín, contravenio, is, ire, oponerse a. acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial”. (Enciclopedia Jurídica Online, 1994)

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, flagrante es “lo se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en los que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer” (Cabanellas Torres, 2004)

De los conceptos citados se entiende por contravención flagrante al hecho que se comete en contra del ordenamiento jurídico el mismo que es sorprendido inmediatamente después de ser cometido, se clasifica agrupa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

1.4.2 Naturaleza Jurídica

La naturaleza de la contravención es tan antigua como el de norma, en la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas. Asimismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba de doble carácter de violación de la regla moral o religiosa y del precepto jurídico, que estaban imbricados. (García Mynesz, 1972)

La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación entre normas morales y jurídicas. Hoy en día, la sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla. Este es el correlato necesario del principio por el cual sólo el Estado puede dictar normas jurídicas. (El Estado en sentido amplio: Estado nacional, entidades federativas, municipios, administraciones autónomas o descentralizadas, etcétera) Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, apareja la doble posibilidad de su acatamiento de su contravención, como las dos caras de una moneda: la norma moral, los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad. (García Mynesz, 1972)

1.4.3 Las Contravenciones Flagrantes

Comúnmente hablando flagrante proviene de flagrar que significa arder; sin embargo, en materia penal, se trata de la conducta humana cuando se descubre el acto punible inmediatamente de producido y se logra aprehender al autor con objetos, huellas o vestigios de la infracción, siempre que haya transcurrido un término prudente de acuerdo a las leyes procesales, que en este caso es de veinticuatro horas.

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal determina

Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad.- En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes:

1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.
2. En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1.4.4 Contravenciones de Tránsito

Al no existir un reglamento que permita obtener definiciones legales a términos usados en la ley, es tarea de la doctrina y de la praxis definir estos términos para precisar su dimensión y alcance, en este sentido se puede entender como contravenciones a los actos u omisiones de carácter menor que atentan contra lo legalmente establecido y que por lo tanto

pueden representar un peligro inminente tanto para quien los lleva a cabo como también para terceras personas. (Pérez, 2016)

En materia de tránsito, estas violaciones menores se enmarcan en un ámbito especial, debemos entender que actualmente una conducta punible no es únicamente la que produce resultados dañosos, sino también la omisión del deber objetivo de cuidado, en este sentido, conductas como, conducir sin luces en horas reglamentarias, no utilizar el cinturón de seguridad, realizar maniobras peligrosas, hacer uso del teléfono celular mientras se conduce, son violaciones al deber objetivo de cuidado, por cuanto los conductores se convierten en garantes de la seguridad vial al momento de poner en marcha su vehículo, y al actuar de forma negligente o imprudente ponen en peligro tanto a sí mismos como a los demás usuarios de las vías.

En este sentido, una contravención de tránsito es una violación menor al deber objetivo de cuidado, que puede constituirse un riesgo tanto para el infractor como para los usuarios de las vías, sin embargo, estas violaciones no pueden entenderse como delitos, sino que, muchos de los delitos de tránsito son el resultado de estas violaciones, la conducta típica, antijurídica y culposa en materia de tránsito se configura como un resultado o efecto de una o más de estas violaciones menores, en un sentido práctico, violaciones de seguridad menores, o contravenciones pueden ser, conducir haciendo uso del teléfono celular, o realizar maniobras peligrosas, que por sí mismas estas conductas únicamente constituyen un peligro para los usuarios viales, sin embargo, los resultados de estas acciones, es decir, los accidentes de tránsito, son efectivamente, los delitos culposos sancionados en la ley.

1.5 El Procedimiento Penal en la Legislación Ecuatoriana

En el capítulo I y II del libro segundo, procedimiento, del Código Orgánico Integral Penal se expresan las normas aplicables en nuestra legislación en el procedimiento penal, es así que estas normas se enmarcan en la jurisdicción y en la competencia.

Al respecto el artículo 398 del cuerpo legal antes citado expresa que la jurisdicción consiste en:

La potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este código,

ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Y, el artículo 402 *ibídem* determina que la competencia radica de conformidad a las reglas que determina el Código Orgánico de la Función Judicial.

1.6 Principios en los que se Ampara el Juicio Penal.

Por medio de los principios procesales que se aplican en el juicio penal se puede controlar el cumplimiento de perentoriedad de los plazos, simplificar los actos de procedimiento, obligar a las partes a cumplir con los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, precautela los derechos de las partes más débiles que se encuentran en conflicto, etc.

Se define a los principios como las

Normas generales admitidas en todos los sistemas jurídicos, para derivar directamente del derecho natural y ser fácilmente captables por la razón la natural.

Bases jurídicas fundamentales para las diversas instituciones de derecho, de las cuales se pueden deducir otras aplicaciones de índole particular. (Larrea Holguín, 2006)

Los principios procesales que se aplican en el juicio penal, se encuentran estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, resumidos en 21 normas que a continuación se detallan algunos de ellos:

Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la constitución de la república, los instrumentos internacionales ratificados por el estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1.7 Etapas del Juzgamiento

El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio.

1.7.1 La Instrucción Fiscal

Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares de carácter personales o de orden real.

La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. Iniciándose con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.

En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

El Artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal señala que son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.
3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.
5. Cuando exista reformulación de cargos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

La instrucción según el Artículo 599 del COIP concluirá por:

1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código.
2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada.
3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

1.7.2 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia preparatoria del juicio, en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y sustancia conforme con las siguientes reglas que se encuentran en el artículo 602 del COIP:

1. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador que fije día y hora para la audiencia.

2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación.

3. Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Según el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal la acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Conforme lo determina el art. 604 del COIP (Código Orgánico Integral Penal) para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión

del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.

1.7.3 La etapa del juicio

Primeramente vale indicar que la etapa del juicio, se desarrolla sobre la base de los principios generales de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma.

De igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente.

La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.

La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.

Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba.

Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación, la cual se realizará de manera inmediata, en un plazo no mayor a diez días.

En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continuará con la audiencia y el tribunal dictará sentencia sobre la base de las pruebas evacuadas.

Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan.

El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

1.7.3.1 Práctica de pruebas

Según lo determina el Art. 615 del COIP para la práctica de pruebas la o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.

3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.
4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones.
5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.
6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.
7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, serán leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba podrán ser exhibidos y examinados por las partes en el juicio si están relacionados con la materia de juzgamiento y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los vídeos, grabaciones u otros medios análogos, serán incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad, integralidad y autenticidad.

Las partes procesales podrán solicitar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba, cuando sea conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

1.8 Procedimientos que contempla el Código Orgánico Integral Penal

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal, propone nuevas clases de procedimientos o mejor nuevas formas de juzgamiento para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la sanción que corresponda llamada pena, que en el mejor de los casos, significa abreviar el procedimiento y en su mayoría la aceptación de la responsabilidad por quien se lo presume responsable del cometimiento de un delito o de una contravención.

El Código Orgánico Integral Penal, que deroga el Código de Procedimiento Penal, elimina algunas garantías y derechos en el procedimiento para el juzgamiento de los procesados antes conocidos como imputados y anteriormente como sindicados.

Así, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art.634, introduce a la normativa penal nuevas clases de procedimientos, a saber:

1. Procedimiento Abreviado.
2. Procedimiento Directo.
3. Procedimiento Expedito
4. Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1.9 El Procedimiento Expedito

El artículo 641 del COIP, (Código Orgánico Integral Penal) establece el procedimiento expedito de forma general, manifestando que: **Procedimiento expedito.-**

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la

mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De esta manera el procedimiento expedito constituye un nuevo modelo dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP.

1.9.1 El procedimiento expedito en las contravenciones en materia penal

1. Las contravenciones penales serán juzgadas de oficio ó a petición de parte.
2. En caso de que el contraventor es sorprendido en flagrancia será aprehendida y presentado inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento dentro de las 24 horas. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
3. En caso de contravención no flagrante se presentará la correspondiente denuncia ante la o el juzgador de contravenciones, quien dará inicio al proceso y señalará día y hora para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días y se procederá a notificar al supuesto infractor, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.
4. Las pruebas que harán valer en la audiencia deberán ser anunciadas por escrito y presentadas hasta tres días antes de la fecha en que se celebrara la audiencia de juzgamiento, excepto en el caso de contravenciones flagrantes.
5. Si no comparece la o el procesado a la audiencia, la o el juzgador de Contravenciones dispondrá su detención con el único fin de que comparezca personalmente a la audiencia, pero dicha orden no podrá ser más de 24 horas.
6. Si la contravención es relacionada a violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar y no comparece el contraventor a la audiencia la misma no se suspenderá y se realizara con la presencia de su defensora o defensor público o privado.

7. En el caso de que la o el Juzgador al momento de resolver encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

8. En esta clase de expedientes se rechazara de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso por parte del Juez.

9. La sentencia dictada en esta audiencia será condenatoria ó ratificatoria de inocencia y la misma podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

10. El ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que se cometió la infracción. Para el caso de haberse iniciado el proceso por una contravención, prescribirá en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

En el caso de haberse condenado al infractor, la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedo ejecutoriada. Y la misma prescribirá en el tiempo máximo de la pena establecida en dicha infracción más el cincuenta por ciento. (Viera Encalada, 2015)

1.9.2 Procedimiento expedito en contravenciones hacia la mujer o miembros del núcleo familiar

Los competentes son jueces de violencia hacia la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, sino existe este juez, el siguiente competente es el juez de la familia, mujer y adolescencia. En caso de que no hubieren ninguno de los dos jueces el llamado a conocer y resolver es el juez de contravenciones.

El trámite en este procedimiento es:

- El juez que conoce por denuncia, ya sea por medio de la víctima, profesionales de la salud, establecimientos públicos y privados el juez tiene la obligación inmediata de obtener el testimonio de la víctima y de los testigos, también tiene la obligación de ordenar la práctica de los exámenes periciales y otras diligencias probatorias que ayude a esclarecer el hecho de la contravención.

- El juez notificará al presunto infractor para la audiencia de juzgamiento que se la hará máximo en los diez días posteriores a la notificación, al ser flagrante la audiencia se realizará de forma inmediata. Esta audiencia de juzgamiento se podrá diferir por una sola vez, si existe un escrito de las partes en forma conjunta, señalando día hora para que se realice o se continúe esta diligencia.
- En ausencia del procesado o su defensor no se podrá realizar esta audiencia.
- En este tipo de procedimiento en cuanto se refiere a la prueba como informes periciales, certificados, una vez incorporados en el proceso serán valorados por el juez, sin que sea necesaria la comparecencia de los peritos a la audiencia.
- El juez está facultado para adoptar medidas de protección. (558)

1.9.3 Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito

Los delitos y las contravenciones de tránsito son, como se ha manifestado, conductas diferentes con resultados diferentes, es por esta realidad que de igual forma no pueden ser juzgadas bajo un mismo procedimiento, es necesario entender que los delitos de tránsito pueden ser juzgados mediante el procedimiento directo, o el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado, que son procedimientos penales en los cuales fiscalía realiza investigaciones y en base a los elementos de convicción recabados acusa al infractor, en contraste en materia de contravenciones, no existe investigación de fiscalía por cuanto lo que se pretende en este caso es impugnar una sanción impuesta por una supuesta violación a las normas de tránsito, por consiguiente, fiscalía no puede investigar los vestigios de estas violaciones por cuanto los mismos no existen, es necesario entonces utilizar un procedimiento especial para el juzgamiento de estas contravenciones.

Para este fin, el artículo 644 establece la procedencia del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en los siguientes términos: **Inicio del procedimiento.-**

Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Este procedimiento establece tres aspectos principales del proceso de citación notificación juzgamiento y sanción de contravenciones de tránsito; el primero es el derecho a impugnar la boleta de citación, como he manifestado fiscalía no interviene directamente como titular de la acción penal en las contravenciones de tránsito, sino que el procedimiento inicia directamente con una sanción, es decir, la boleta contravenciones emitida por el agente de tránsito.

El segundo paso consiste en la impugnación de dicha boleta dentro de los tres días término que dispone la ley, para consecuentemente realizar la audiencia de procedimiento expedito en la cual se resolverá ratificar el estado de inocencia del citado o condenarlo al pago de la multa y a la reducción de puntos de la licencia como lo manda la Ley.

Dentro de esta audiencia se presentarán todas las pruebas de las que el presunto infractor se crea asistido, y se receptorá el testimonio del agente de Tránsito, elementos indispensables para que el juzgador tome su resolución con respecto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del citado.

Entonces el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito se constituye en una herramienta para garantizar la celeridad procesal al mismo tiempo que permite respetar el derecho a la defensa y el debido proceso que debe primar siempre en los procesos penales. (Pérez, 2016)

Procedimiento

- Todas sean flagrantes o no podrán ser sujetas a este procedimiento.
- El juez tiene la obligación de convocar a la audiencia única donde resolverá el caso, siempre y cuando el ciudadano objeto de citación impugne la citación en 3 días de haber sido citado por un agente de tránsito.
- Las decisiones adoptadas en este tipo de contravenciones son apelables solo las que son sancionadas con pena privativa de libertad en los demás casos no son apelables.
- Cuando se trate de contravenciones flagrantes el agente de tránsito tiene la obligación de ponerle a órdenes del juez dentro de las 24 horas para su conocimiento.

1.10 La Flagrancia

Adolfo Ciserna Pino (2002), señala sobre este término que:

La palabra flagrante viene del latín *flagrans* – *flagrantes*, participio del presente del verbo *flagare*, que significa "arder o quemar como fuego o llama", de tal modo que delito flagrante es, siguiendo esta imagen o metáfora, aquel que resplandece, salta a la vista, que es groseramente vistoso y ostensible. (pág. 38)

Según lo determina el art. 527 del COIP, se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

La persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión”, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El hecho flagrante para que sea calificado como tal debe cumplir con ciertos requisitos como:

- Que el hecho se cometa en presencia de una o más personas
- Que el hecho sea descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión, es decir no más de 24H00 desde el momento de la comisión de la infracción hasta la detención.
- Se incorpora toda evidencia, huellas, instrumentos con los que se hubiera cometido el hecho.
- En caso de existir parte policial, se toma como referencia para el caso cuando este contenga todos los elementos circunstanciales del hecho.

De los conceptos citados se puede manifestar que la flagrancia es el hecho factico contrario a la norma que se produce inmediatamente después del cometimiento sea en presencia de una o varias personas, para luego ser trasladado hacia la autoridad competente.

1.11 Consecuencias del procedimiento expedito

A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se ha establecido en Ecuador, el procedimiento especial denominado Expedito, para el juzgamiento de contravenciones, llamado así porque existen las reglas generales para el juzgamiento de infracciones contravencionales y además reglas específicas para juzgar infracciones contravencionales de tránsito, así como reglas específicas para cuando una persona ha sido aprehendida cometiendo una infracción contravencional en situación de flagrancia, siendo este el escenario cuando se ve afecto el debido proceso, puesto que como primera regla general dentro de lo que se establece el juzgamiento expedito en el artículo 642 del COIP, es que las infracciones contravencionales inician mediante petición de parte, sin embargo tomemos en cuenta que en muchos de los casos las infracciones flagrantes al momento de la aprehensión del ciudadano infractor únicamente se puede contar con información de servidores policiales aprehensores que de manera referencial han conocido del hecho y acuden a entregar la información que han percibido para que se resuelva la situación jurídica de la persona privada de libertad, empero esto no es el peor escenario en el que produce la afectación al debido proceso, sino más bien empieza aparecer de manera evidente cuando el privado de la libertad es llevado a la audiencia de calificación de flagrancia y se halla con un juez que sin que exista petición de parte contraria ordena que se desahogue prueba en su contra, con lo que se trastoca de manera evidente una de las garantías fundamentales del debido proceso establecido en el Artículo 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador que es que el juzgador debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pero se considera que el juez al ordenar que se practique prueba sin solicitud de parte contraria en lugar de guardar el derecho de la parte infractora, lo que hace soslayar la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, garantía que por supuesto se encuentra como básica del debido proceso y del derecho a la defensa ya que el juzgador al haber ordenado la prueba que se va a practicar de antemano ya se encontraría influenciado en el caso, ya que para practicar la prueba ya lo ha analizado previamente y es así que el infractor perdería la igualdad ante la ley, al enfrentar un caso en el que el mismo juez que lo va a juzgar a ordenado que se practique prueba en su contra.

CONCLUSIONES

- La vigencia del Código Orgánico Integral Penal, propone nuevas clases de procedimientos o mejor nuevas formas de juzgamiento para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la sanción que corresponda llamada pena, que en el mejor de los casos, significa abreviar el procedimiento y en su mayoría la aceptación de la responsabilidad por quien se lo presume responsable del cometimiento de un delito o de una contravención.
- El procedimiento expedito es aplicable para tres tipos de contravenciones las penales, de tránsito y contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas se resuelven en una sola audiencia, donde la víctima y el procesado tienen la posibilidad de conciliar, excepto en la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- El principio de concentración da origen al procedimiento expedito, por cuanto su naturaleza es la de concentrar los actos procesales en una sola actuación judicial, es decir, los alegatos, la presentación y práctica de las pruebas, así como su valoración y finalmente la resolución del Juez, haciendo indispensable que las partes procesales cuenten con todos los elementos con que se crean asistidos para poder defender su posición ante el Juzgador.
- Como consecuencias que se originan al aplicar el procedimiento expedito sobre todo al momento de aprehender a una persona una vez que haya cometido una infracción contravencional en situación de flagrancia, se puede evidenciar la afectación al debido proceso, cuando en vez de petición de parte únicamente se puede contar con información referencial que la ciudadanía proporciona a los servidores policiales, otra consecuencia es cuando el privado de la libertad es llevado a la audiencia de calificación de flagrancia y se halla con un juez que sin que exista petición de parte contraria ordena que se desahogue prueba en su contra, vulnerándose el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entre estos el derecho a la defensa ya que el juzgador al haber ordenado la prueba que se va a practicar de antemano ya se encontraría influenciado en el caso, ya que para practicar la prueba ya lo ha analizado previamente y es así que el infractor perdería la

igualdad ante la ley, al enfrentar un caso en el que el mismo juez que lo va a juzgar ha ordenado que se practique prueba en su contra.

RECOMENDACIONES

- El juez al momento de revisar el proceso deberá tomar en cuenta los elementos probatorios de convicción para que no se vulneren los derechos del procesado ya que el procedimiento expedito por ser una figura jurídica penal que intenta dar celeridad al proceso este puede dar lugar a cometer errores en los mismos.
- Que los jueces de garantías penales al velar por el derecho de las mujeres y los miembros del núcleo familiar, tomen en cuenta que en el procedimiento expedito en casos de contravenciones contra la mujer y la familia no existe la posibilidad de conciliar con el procesado.
- El criterio de los jueces de garantías penales respecto a la figura y tipificación del delito con respecto a las contravenciones debe ser clara y convincente de tal manera que de percatarse el señor juez que se trata de un delito, se inhiba de conocer remitiéndolo de forma inmediata a la Fiscalía para que proceda con las investigaciones correspondientes, buscando determinar una justa sentencia.
- Se deberá tener presente que en las contravenciones de tránsito las decisiones adoptadas son apelables solo las que son sancionadas con pena privativa de libertad, en los demás casos no son apelables.
- Es importante tener en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y lo que busca a través del mismo es poner en efecto los principios como el de simplificación, oralidad, inmediación, celeridad, economía procesal y de contradicción, de ahí que la utilidad del procedimiento expedito tiene su justificación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Gómez, E. (2008). *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Teoría del Delito*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Brucet Anaya, L. A. (2007). *El Crimen Organizado*. México: Porrúa.
- Cabanellas Torres, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta .
- Cardenal Montraveta, S. (2002). *El tipo penal Beling y los Neokantianos*. Barcelona.
- Ciserna Pino, A. (2002). *La Detención por Flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecnia.
- Cury Urzua, E. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Enciclopedia Jurídica Online. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Recuperado el 20 de febrero de 2018, de <http://leyderecho.org/diccionario-juridico-mexicano/>
- García Mynesz, E. (1972). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- Larrea Holguín, J. (2006). *Diccionario de Derecho Civil*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Maza López, A. (4 de junio de 2014). *La infracción penal (COIP, comentarios -6)*. Recuperado el 25 de marzo de 2018, de <http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html>
- Moliner, M. (2006). *Diccionario del Uso del Español*. Madrid: Gredos.
- Pérez, D. (2016). *Procedimiento Expedito en el COIP*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-de-transito-el-procedimiento-expedito-en-el-coip>
- Real Academia Española. (2005). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Espasa Calpe.
- Reynoso Dávila, R. (1997). *Teoría General del Delito*. México: Porrúa.
- Viera Encalada, N. (2015). *Procedimiento expedito en materia penal*. Recuperado el 20 de febrero de 2018, de <http://elcriminologo.blogspot.com/2015/01/procedimiento-expedito-en-las.html>